

Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, catorce(14) de mayo de dos mil veinte(2020)

Radicado N°	05001-34-03-001-2019-00092-00 Acúm. 05001-31-03-005-2018-00357-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	BANCO SCOTIABAN COLPATRIA
Demandado	PEDRO JOSÉ CASTAÑO VÉLEZ
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución AUTO 01 V

Por ser esta la oportunidad procesal procede el despacho a pronunciarse sobre la continuidad de esta ejecución en los siguientes términos:

1. La parte demandante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por acumulación en contra de PEDRO JOSÉ CASTAÑO VÉLEZ, por el impago de sus obligaciones contenidos en dos pagarés, más los intereses corrientes y los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 (fl. 08), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la parte ejecutante las sumas indicadas en esa misma providencial.

2. Para el 1 de diciembre de 2019 (F.11) se realizó la publicación en prensa del edicto ordenado en el Mandamiento de pago.

3. El demandado se notificó del mandamiento de pago por el sistema de estado No. 157 del día 25 de noviembre de 2019

4. El demandado guardó silencio luego de haber sido notificado por el sistema de estados.

5. Como bien se sabe el proceso ejecutivo se constituye como la segunda dirección de la función Jurisdiccional, en la medida que tiene como propósito la satisfacción de obligaciones ciertas pero insatisfechas, las

cuales se hacen representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, esto es, aquellas obligaciones que se expresaron de manera tal que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad; por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

Ahora bien, el proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia material de un documento ya sea complejo, o simple, que consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor para reclamar de su deudor el cumplimiento de la obligación o el pago del crédito que se apremia. Por tanto, condición sine qua non para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de un título ejecutivo, es decir, que el derecho que se reclama coactivamente a través del órgano jurisdiccional sea establecido por el derecho objetivo como legalmente cierto y exigible.

6. Descendiendo al caso en concreto, los títulos ejecutivos allegados al expediente como fuente de la obligación que se ejecuta reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO SCOTIABAN COLPATRIA** y en contra de PEDRO JOSÉ CASTAÑO VÉLEZ, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordena a las partes para que presenten al despacho la respectiva liquidación del crédito, conforme lo dispone el Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de \$800.000.00.

CUARTO: Se hace constar que el presente auto se emite como trabajo en casa en cumplimiento de los acuerdos PCJA20111517, PCJA20-11518, PCJA20-11519, PCJA20-11520, PCJA20-11521 PCJA20-11526, PCJA20-11532,

Proceso Ejecutivo 05001-34-03-001-2019-00092-00
Acúm. 05001-31-03-005-2018-00357-00
Auto ordena seguir la ejecución

PCSJA20-546 Y PCSJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el gobierno nacional preventivamente por pandemia ocasionada por el virus COVID-19, no obstante, fue revisada y emitida de forma digital por el Juez titular del despacho, se imprimirá de ser requerido, y agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

Para efectos de la notificación, además de la que se haga por anotación en estados, la secretaria tendrá en cuenta los siguientes datos que obran en el copiado

Demandante:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A Correo: Notificajudicialcgp@colpatria.com

Apoderado:

DR. JOHN JAIR O SPINA VARGAS. T.P 27383 del C.S. de la J. Correo: jairospina@une.net.co

teléfono: 2629814 – 2627026

Demandando

PEDRO JOSE CASTAÑO VELEZ

Correo: Armaca07@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez

Ana P/GAVHI

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--